



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 39/1992

**ASUNTO: Caso del C. AMIR
ABOUD SATTAR**

**México, D.F., a 17 de marzo de
1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en el los Arts. 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º y 50, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sr. Amir Aboud Sattar, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escrito presentado el día 26 de agosto de 1991 por el Centro Potosino de Derechos Humanos, A. C. y la Lic. María Teresa Jardí Alonso, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos del Sr. Amir Aboud Sattar, consistentes en los continuos hostigamientos por parte del Lic. David Cabrera Cabrera, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de San Luis Potosí.

Indicaron los quejosos que la razón de tales presiones era el interés del Lic. Cabrera por adquirir un inmueble propiedad del Sr. Aboud Sattar en un precio inferior a su valor comercial, valiéndose de una denuncia que por fraude existía en contra del referido Sr. Aboud Sattar.

Las violaciones también se hicieron consistir en la coacción física innecesaria, ocasionada en la persona del agraviado, cometida por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes abusaron de su autoridad al ejecutar una orden de aprehensión el día 14 de junio de 1991.

Finalmente, señalaron los quejosos que el agraviado fue víctima del delito de violación por parte de los agentes aprehensores, ya que éstos le introdujeron un objeto extraño por la vía anal.

Con motivo de tal queja, se abrió el expediente Núm. CNDH/121/91/SLP/2409.1 y, en el proceso de su integración, se solicitó diversa información por medio de los siguientes oficios:

a) El Núm. 8912/91, de fecha 30 de agosto de 1991, dirigido al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social en San Luis Potosí; recibíéndose respuesta mediante oficio Núm. 11-324/91, el 12 de septiembre de 1991.

b) En la misma fecha de 30 de agosto de 1991 se remitió el oficio 8913/91, dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y al no recibirse respuesta en el término requerido, se le envió el oficio Núm. 12165/91, como primer recordatorio, el cual fue contestado el 21 de noviembre de 1991, mediante el oficio 885/91 D. H.

c) También, el 30 de agosto de 1991, se envió el oficio 8914/91, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, respondiéndose con el similar Núm. 17532, de fecha 30 de septiembre de 1991.

d) Con fecha 4 de septiembre de 1991 se envió el oficio PCNDH/91/1297, dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue atentamente contestado mediante el oficio sin número, de fecha 8 de octubre de 1991

e) El 13 de enero de 1992 fue enviado el oficio 418/92 al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitándole copia de la averiguación previa 1375NI/91, misma que fue iniciada en auxilio de la Procuraduría General de la República por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al recibir la denuncia del Sr. Aboud Sattar en contra de los servidores públicos pertenecientes a aquella Representación Social Federal. Dicha indagatoria fue remitida por incompetencia a la Procuraduría General de la República el 21 de junio de 1991.

De la documentación contenida en el expediente CNDH/121/SLP/2409.1, se desprende que:

1. El día 20 de agosto de 1990, el Lic. José Luis Bogarin Jiménez, Agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de San Luis Potosí inició la averiguación previa 46/II/90 con motivo de la denuncia presentada por los CC. Verence Sánchez Chávez, Víctor M. Aguilar D., Juan Carlos Hernández G. y Fermín Cabrera S., personal del Banco del Pequeño Comercio, sucursal de San Luis Potosí, en contra de los Ings. Amir Aboud Sattar y Oscar Novoa Alvarez, por delitos de fraude y falsificación de documentos.

2. Con fecha 28 de diciembre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Mario Rocha Lona, resolvió consignar a averiguación previa 46/I/90, ejercitando acción penal en contra de los inculpados como probables responsables del delito de fraude genérico, solicitando al Juez Primero de

Distrito en el Estado de San Luis Potosí la correspondiente orden de aprehensión.

3. Radicada la averiguación previa en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se dio inicio a la causa penal 26/ 91 y, el 20 de febrero de 1991, fue obsequiada la orden de aprehensión al considerar el Juez Primero de Distrito que se reunían los extremos del Art.16 Constitucional.

4. El día 27 de febrero de 1991 el Órgano Jurisdiccional dictó un auto que suspendió el procedimiento, al encontrarse sustraídos de la acción de la justicia los Sres. About Sattar y Novoa Álvarez.

5. Con fecha 14 de junio de 1991 el Juez de la Causa recibió el pedimento penal número 17 del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, mediante el cual se le solicitó orden de cateo para el domicilio ubicado en calle Sierra Ventana Núm. 355, Fraccionamiento Lomas, 3a. Sección, en la ciudad de San Luis Potosí, a fin de cumplimentar la orden de aprehensión en contra de Amir About Sattar, decretándose en el auto correspondiente su procedencia, para el único y exclusivo efecto de que fuera lograda la aprehensión del indiciado.

Para que tuviera verificativo la diligencia arriba señalada, el juez fijó las 14:00 horas de ese mismo día, designando a los Lics. Francisco Miguel Hernández Galindo y Rocío del Carmen Hernández Gutiérrez, Secretario y Actuaría de ese Juzgado, respectivamente, para actuar, auxiliados del Agente del Ministerio Público Federal y el Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, con el apoyo de los elementos de esa corporación policiaca que se estimara necesario. Igualmente, ordenó levantar un acta circunstanciada con las formalidades impuestas por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por último, el Juez de la causa hizo saber al Representante Social Federal que, una vez lograda la aprehensión, debería dejar inmediatamente a disposición de ese Juzgado, recluido en la penitenciaría del Estado, al Sr. Amir About Sattar.

6. Efectivamente, siendo las 14:00 hrs. del día 14 de junio de 1991, los Lics. Francisco Miguel Hernández y Rocío del Carmen Hernández Gutiérrez, acompañados del Lic. Oscar Pérez Rodríguez, Agente del Ministerio Público Federal, en cumplimiento de la orden de cateo se constituyeron en el domicilio del hoy agraviado, ubicado en la calle Sierra Ventana Núm. 355, fraccionamiento Lomas, 3a. Sección, en la Ciudad de San Luis Potosí.

Sin embargo, antes de que llegaran al domicilio y mostraran la respectiva orden de cateo a los habitantes del inmueble, el personal del Juzgado se percató de que el entonces Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, Moisés Figueroa Ventura, al mando de varios agentes de la Policía Judicial Federal, ya se encontraban en el lugar, observando además que algunos de ellos habían adoptado posiciones en el techo del inmueble.

7. Una vez que les fue permitido a los servidores públicos el acceso al domicilio por catear, se procedió a la búsqueda de Amir Aboud Sattar, quien no pudo ser detenido en ese lugar.

8. Sin embargo, la detención se efectuó en el inmueble ubicado en Sierra Ventana Núm. 365, Lomas 3a, Sección, que es un domicilio continuo al perteneciente a la familia del Sr. Amir Aboud Sattar.

La razón por la cual el inculpado se encontraba en dicho lugar, se debió a que pretendía evadir la orden de aprehensión, escondiéndose en la cajuela de un vehículo que se encontraba estacionado en el domicilio a que se refiere el párrafo anterior.

9. En el trayecto entre el lugar de la detención y el reclusorio, los elementos de la Policía Judicial Federal al mando de Moisés Figueroa Ventura, entonces comandante Regional de la Policía Judicial Federal, quienes custodiaban al indiciado a bordo de un vehículo, procedieron a golpearlo en diversas partes del cuerpo, ocasionándole distintas lesiones.

10. Aproximadamente a las 16:00 horas del día 14 de junio de 1991, cuando los elementos de la corporación policiaca pretendieron internar al detenido en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí, el C. Alejandro José Enrique Gerling y Gómez del Campo, Subdirector Jurídico de dicho Centro de reclusión se negó a recibirlo, ya que presentaba diversas lesiones.

11. Finalmente, previa certificación médica de su estado e integridad física, el ahora agraviado fue internado en el reclusorio.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) La resolución de consignación de la averiguación previa Núm. 46/II/90, de fecha 28 de diciembre de 1990, suscrita por el Lic. Mario Rocha Lona, Agente del Ministerio Público Federal, en donde se le informó al Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí el ejercicio de la acción penal en contra de Amir Aboud Sattar y Oscar Novoa Alvarez, solicitando en el acto orden de aprehensión en contra de los inculpados.

b) El auto de fecha 20 de febrero de 1991, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el que obsequió a la Representación Social Federal la orden de aprehensión solicitada.

c) La promoción del 12 de junio de 1991, en la causa penal 26/91, en la que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito solicitó la orden de cateo para el domicilio del Sr. Aboud Sattar, a fin de ejecutar la orden de ejecutar la orden de aprehensión librada en su contra.

d) El acuerdo del día 14 de junio de 1991, recaído a la promoción mencionada en el inciso anterior, por medio del cual el Organo Jurisdiccional decretó procedente la orden de cateo.

e) El acta circunstanciada levantada el día 14 de junio de 1991, por los Lics. Francisco Miguel Hernández Galindo y Rocío del Carmen Hernández Gutiérrez, Secretario y Actuaría del Juzgado, respectivamente, donde se especificaron las condiciones de ejecución de la orden de cateo, así como las situaciones y detalles que con motivo de ella se dieron, como es el caso de que, antes de iniciar formalmente la diligencia, se percataron de la presencia de agentes de la Policía Judicial Federal en la azotea del domicilio por catear y el hecho de que no se encontró al inculcado en su casa.

f) El certificado del examen médico practicado al C. Amir Aboud Sattar a las 16:30 horas del día 14 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Miguel Vázquez Ceballos, médico cirujano adscrito al Centro de Readaptación Social, en el que señaló:

El suscrito, médico cirujano adscrito a esta Institución como médico de consulta. CERTIFICA haber efectuado el día de hoy examen médico acerca del estado actual de Amir Aboud Sattar, de 33 años de edad, encontrando que el citado manifiesta haber recibido de ayer a hoy, traumatismo con cuerpos contundentes en cabeza y tórax, con las siguientes manifestaciones a la exploración física:

Zona de aumento de volumen de 2 cm. de diámetro en región frontal derecha de cara, con dos escoriaciones dermoepidérmicas de 2 cm. en la misma zona; equimosis múltiples diseminadas en región toracoabdominal anterior y en región infraescapular izquierda; asimismo cursa con una crisis de neurosis de angustia situacional.

Las lesiones mencionadas, por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y sanan en menos de 15 días.

g) El certificado médico suscrito por el Dr. Ricardo J. Díaz de León el día 14 de junio de 1991, dirigido al Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, mismo que menciona:

Que habiéndome trasladado a la penitenciaría del Estado el día de hoy a las 16:45 horas, para efectuar reconocimiento médico sobre la integridad física del señor Amir Aboud Sattar, se concluye lo siguiente:

Presenta escoriación dermoepidérmica de aproximadamente 1.5 cm. en región frontal del lado derecho con aumento de volumen discreto de la misma región, presenta además múltiples equimosis delgadas y lineales paralelas entre sí en abdomen y a nivel de últimas costillas de tórax anterior, estas lesiones causadas por deslizamiento sobre las partes afectadas ya mencionadas; presenta además equimosis infraescapular izquierda.

Estas lesiones por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida, tardando en sanar menos de 15 días.

h) El certificado médico expedido el día 15 de junio de 1991, por el Dr. Ángel Betancourt Lomelí, médico legista del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, en el que se indica:

Que el C. Amir About Sattar fue visto en los consultorios del penal estatal de esta ciudad, el día de hoy a las 7:30 horas. Refiere haber sido golpeado con objetos contusos, recibido puntapiés en extremidades inferiores, espalda. Refiere además haber sido objeto de introducción de instrumento de madera por vía anal y otros maltratos. A la exploración física muestra:

En el cuero cabelludo, en la región parietal del lado izquierdo, muestra escoriaciones dermoepidérmicas cubiertas por costras hemáticas, lo que indica haberse producido hace unas horas. En la región frontal derecha se observa una escoriación dermoepidérmica lineal, de trayecto oblicuo.

En la cara anterior del tórax, en sus porciones inferiores, se observan múltiples escoriaciones dermoepidérmicas de coloración rojiza lineales.

En la región periumbilical, al lado derecho e izquierdo se encuentran escoriaciones dermoepidérmicas de coloración rojiza. A la palpación del vientre éste se encuentra doloroso sin que aparentemente haya ruptura de vísceras.

En el hombro derecho, con los movimientos voluntarios, se despierta dolor intenso en la articulación con limitación de movimientos.

En ambas muñecas en su perímetro, se observan equimosis de color rojizo que por su situación y forma corresponden a "esposas muy apretadas".

En el tercio inferior de la pierna derecha se observa una escoriación dermoepidérmica en línea gruesa, que llega hasta el maléolo externo; en esta zona (tobillo, maléolo y parte del dorso del pie existe inflamación postraumática y moderada equimosis, la escoriación está cubierta de costras hemáticas que indican haber sido producidas recientemente.

Sobre la columna dorsal, en su porción media existen escoriaciones dermoepidérmicas y pequeñas equimosis de color rojizo.

En la región anal se observan pequeñas escoriaciones de la piel en algunos de sus pliegues, lo que indica la introducción brusca de algún objeto; no existe parálisis esfinteriana, tampoco el signo de Wilson Jhonston, que es un desgarro del periné en forma triangular a la hora de las seis observable en la carátula de un reloj...

Por todo lo anterior se puede concluir:

Que recibió golpes contusos múltiples en diferentes partes del cuerpo, más notables en el cuero cabelludo, región frontal, cara anterior e inferior del tórax, en las muñecas, en la región dorsal sobre la columna vertebral, en el tobillo y tercio inferior de la pierna derecha y que se presume haya habido introducción de algún objeto en el ano.

Se sugiere un estudio radiográfico del hombro derecho y de la columna dorsal, para descartar probable luxación y fractura en las mencionadas regiones.

Estas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, si no hay complicaciones.

i) La ampliación del certificado médico citado en el inciso anterior, y que tuvo a bien rendir el Dr. Angel Betancourt Lomelí a esta Comisión Nacional, el día 31 de agosto de 1991, y en el que señaló:

... que con fecha 14 de junio de 1991, el defensor del Señor Amir Aboud Sattar solicitó sus servicios como perito médico forense, para dictaminar sobre posibles lesiones que presentaba el hoy quejoso quien se encontraba en el interior del Centro de Readaptación Social. Que al analizar el cuerpo del señor Aboud Sattar, las lesiones que tenía correspondían a aquellas producidas dentro de las 24 horas, que específicamente, por lo que hace a la parte del certificado que dice que:

"En la región anal se observan pequeñas escoriaciones de la piel en algunos de sus pliegues, lo que indica la introducción brusca de algún objeto, no existe parálisis esfinteriana, tampoco el signo de Wilson Johnston, que es un desgarro del periné en forma triangular a la hora de las seis observable en la carátula de un reloj..."

Indica que el instrumento que se introdujo era de un diámetro mayor a la parte anal, razón por la cual presentaba desgarros. Que no tenía conocimiento de que al momento de que los policías judiciales federales realizaban la acción de introducción del objeto, el señor Amir Aboud Sattar llevaba puesto los pantalones de mezclilla..., pero deduce que con toda certeza a eso se debió que presentara pequeñas escoriaciones de la piel, pero que la introducción efectivamente se dio.

Que por lo que hace a que no hubo desgarro del periné, que es una zona muy amplia, y que en la mayor parte de las violaciones por la vía anal se presentan por la desproporción de diámetros, el señor Amir Aboud Sattar no lo presentó porque el propio pantalón le sirvió de protección...

j) La fe judicial de lesiones practicadas al Sr. Amir Aboud Sattar, en fecha 15 de junio de 1991, en la que se lee:

...entre la parte maleolar y final del tercio de la pierna derecha, se advierte una escoriación aproximadamente de cuatro centímetros de largo por medio centímetro de ancho, con ligera inflamación del pie; asimismo, en la parte parietal del lado derecho, se advierte una escoriación de aproximadamente centímetro y medio de largo y un poco más arriba, cuatro escoriaciones pequeñas igualmente, refiere sentir dolor en la columna vertebral, cabeza, cuello y ambas deltoideas, no advirtiéndose en estas partes alguna huella de lesión.

k) El dictamen interno rendido con fecha 6 de marzo de 1992, por el perito en criminalística adscrito a esta Comisión Nacional, Lic. Sergio H. Cirnes Zúñiga, quien para su estudio se basó en los certificados médicos señalados, concluyendo:

"PRIMERA.-Las lesiones presentadas en la superficie corporal de Amir Aboud Sattar, citadas en este dictamen, corresponden a las producidas por agentes contundentes, actuando como mecanismo lesivo la percusión (golpes), la presión y el deslizamiento (fricciones).

SEGUNDA.-Por tanto, las lesiones interesadas corresponden a las de tipo activo pasivo. En el primer caso el agente vulnerante se encuentra en movimiento y el individuo se encuentra estático; en el segundo caso, es la persona que resulta lesionada la que se moviliza, siendo el agente vulnerante el que adopta el estado de reposo.

Ambas situaciones se presentaron en el asunto que nos ocupa, y los agentes vulnerantes de tipo contundente, utilizados como medios productores de lesión en la persona de Amir Aboud Sattar, pudieron haber sido: palos, puños, botellas, piedras, lazos, pisos, paredes, mesas, etc.

TERCERA.-Las lesiones citadas fueron inferidas contemporáneamente a su certificación médica.

CUARTA.-Las lesiones presentes a nivel de tórax, infraescapular izquierda, periumbilical, en columna dorsal media, anal y en muñecas, corresponden a las de tipo activo; en otros términos, fueron inferidas estando Amir Aboud Sattar como agente pasivo. Las lesiones presentes a nivel de frontal derecho, parietal izquierdo, pierna derecha en su tercio inferior, fueron causadas encontrándose este individuo (Amir Aboud Sattar) y el agente vulnerante en movimiento."

l) La declaración preparatoria del Sr. Amir Aboud Sattar, rendida ante el Juez Primero de Distrito el día 15 de junio de 1991, en la que, respecto a las lesiones que presentaba, manifestó que fueron causadas por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo capturaron y en el trayecto del lugar de su detención al reclusorio en que fue internado.

Que las lesiones fueron a consecuencia de golpes con los puños en la cabeza, el estómago, la espalda, y también se debieron a puntapiés en la pierna

derecha. También declaró haber sido objeto de otros maltratos físicos, como fue la introducción de un elemento extraño en la región anal.

m) La declaración rendida por el Sr. Amir Aboud Sattar el día 30 de agosto de 1991, ante dos abogados de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde manifestó, por lo que hace a las lesiones que le infligieron los agentes de la Policía Judicial Federal el día 14 de junio de 1991, lo siguiente:

Que aproximadamente a los tres minutos de habersele subido a una Suburban, empezaron a golpearlo en diferentes partes del cuerpo; que siempre lo tuvieron boca abajo por un tiempo aproximado de una hora... Que calcula que eran como seis los elementos de la Judicial que se encontraban a bordo de dicho vehículo. Que al estarlo golpeando los judiciales, era el comandante de la Policía Judicial Federal quien estaba al mando...

Según se desprende de la misma declaración, sus captores pretendían introducirle en la región anal un objeto romo de aproximadamente 40 cm. de largo, parecido a una macana, ya que en uno de sus extremos tenía moldeado un asidero.

Tal acción de introducción fue repetida varias veces sobre su pantalones de mezclilla, lo cual obstruía la entrada de tal objeto en forma completa...

... después de los maltratos lo llevaron a la penitenciaría, presentándolo con el Subdirector Jurídico del Centro, Alejandro José Enrique Gerling y Gómez del Campo, el cual dijo que si no se certificaba médicamente las lesiones que presentaba, no lo aceptaría. Aproximadamente quince minutos después, llegó un médico quien lo revisó muy superficialmente...

n) La resolución de incompetencia de la averiguación previa 1375NI/91, de fecha 21 de junio de 1991, en la que el Lic. Valentín Martínez López, entonces Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, ordenó remitir las actuaciones a la Procuraduría General de la República, al estimar que los hechos denunciados eran materia de competencia federal.

En tal resolución se observa que la indagatoria se inició con motivo de la denuncia presentada por el C. Amir Aboud Sattar, en contra de elementos de la Policía Judicial Federal; asimismo, se desprende que en dicha averiguación previa se dio fe ministerial de las lesiones que presentaba el denunciante, anexándose copia del certificado médico legal expedido por el Dr. Angel Betancourt Lomelí; igualmente, se dio fe ministerial de la casa ubicada en Sierra Ventana Núm. 355, Lomas, 3a. Sección, así como de la casa contigua marcada con el número 365, de la cual su habitante, la Sra. Morayma Estrada de Morales, informó que efectivamente el día 14 de junio de 1991, fue detenido el Sr. Amir Aboud Sattar, a quien en el momento de ser capturado, "ella no le notó ninguna lesión".

También le fue tomada su declaración al C. Alejandro José Enrique Gerling y Gómez del Campo, quien dijo ser servidor público y que "... el día 14 de los corrientes (junio de 1991), como a las 16:00 hrs., se disponía a salir de sus labores cuando observó que aproximadamente 10 agentes de la Policía Judicial Federal traían detenida a la persona que responde al nombre de Amir Aboud Sattar, percatándose que traía en la parte frontal de su cara una escoriación, así como en tórax y abdomen, por lo que no aceptó al detenido sin que previamente el doctor lo revisara..."

ñ) El oficio sin número de fecha 14 de junio de 1991, suscrito por el Agente del Ministerio Público. Lic. Oscar Pérez Rodríguez, en virtud del cual le informa al Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí que fue cumplimentada la orden de aprehensión librada en contra del Sr. Aboud Sattar, mismo que fue internado a la penitenciaría del Estado por los agentes de la Policía Judicial Federal, Pablo Humberto Corona Romero, Francisco Batlia Morán y Moisés Figueroa Ventura.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 28 de diciembre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en con Sattar y Oscar Novoa Alvarez, al estimarlos presuntos responsables del delito de fraude.

2. Con fecha 17 de junio de 1991 el Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí emitió auto de formal prisión en contra del Sr. Amir Aboud Sattar, considerándolo probable responsable en la comisión del delito de fraude.

3. El 8 de julio de 1991 el juez de la causa dictó un auto en donde, previo análisis de la solicitud de desistimiento de la acción penal del Agente del Ministerio Público Federal, que se presentó con el visto bueno del Delegado de la Procuraduría General de la República en San Luis Potosí y previa la ratificación del Procurador General de la República, decretó de plano y de oficio el sobreseimiento, determinación que, una vez que causara estado, surtiría efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

4. El día 15 de julio de 1991 el Juez Primero de Distrito dictó un auto en el que señaló que la resolución de fecha 8 de julio de 1991 había causado estado, teniendo los efectos de sentencia absolutoria.

IV. - OBSERVACIONES

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho imputables a elementos de la Policía Judicial Federal, quienes en cumplimiento de la orden de cateo y de aprehensión librada en contra de Amir Aboud Sattar lo maltrataron físicamente, sin ninguna justificación, durante su traslado al Centro de Readaptación Social de la Ciudad

de San Luis Potosí. Tal hecho se corrobora plenamente con los siguientes elementos:

a) a) La declaración de la Sra. Morayma Estrada Morales, propietaria del inmueble ubicado en Sierra Ventana Núm. 365, Lomas, 3a. Sección en San Luis Potosí, quien manifestó en la averiguación previa Núm. 1375NI/91, que el Sr. Aboud Sattar fue aprehendido en el interior de la cochera de su domicilio, y que cuando se lo llevó la policía judicial no presentaba lesión alguna. En este punto es necesario precisar que la orden de cateo se cumplimentó a partir de las 14:00 horas del día 14 de junio de 1991.

b) La declaración del C. Alejandro José Enrique Gerling y Gómez del Campo, Subdirector Jurídico del Centro Penitenciario en San Luis Potosí, quien señaló que aproximadamente a las 16:00 hrs., cuando se disponía a salir de sus labores, agentes de la Policía Judicial Federal presentaron a Amir Aboud Sattar en calidad de detenido con diversas lesiones, motivo por el que se negó a recibirlo hasta en tanto el médico de ese centro le certificara su integridad física.

c) Los certificados de los estudios médicos practicados al hoy agraviado al ser internado en el Centro de Readaptación Social, en donde consta que el día 14 de junio de 1991, el Sr. Amir Aboud Sattar estaba lesionado.

d) El dictamen interno de criminalística rendido por el Lic. Sergio H. Cirnes Zúñiga, perito de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

e) La declaración preparatoria rendida el 15 de junio de 1991 por el entonces procesado, en donde manifestó la forma en que le fueron causadas las lesiones que presentaba, las cuales, según su dicho, fueron ocasionadas intencionalmente por los elementos de la Policía Judicial Federal que lo aprehendieron.

f) La fe judicial de lesiones practicada el día 15 de junio de 1991, en la cual se certificó el estado físico del detenido.

2. Se desprende entonces que, luego de ser ejecutada la orden de aprehensión, el inculcado fue trasladado a bordo de un vehículo y custodiado por agentes de la Policía Judicial Federal, entre los que se encontraban los CC. Pablo Humberto Corona Romero y Francisco Batlia Morán, al mando del C. Moisés Figueroa Ventura, entonces Comandante de la Policía Judicial Federal quienes, en pleno ejercicio de sus funciones y sin ninguna causa legítima, hicieron violencia en la persona de Amir Aboud Sattar, produciéndole diversas lesiones.

3. Con tales conductas, dichos servidores públicos materializaron los elementos típicos del delito de lesiones, actualizando con la misma acción los descritos en el Art. 215, fracción 41, del Código Penal Federal, que señala:

"artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare."

4. La seguridad jurídica del ciudadano en determinados casos, como lo es el que nos ocupa, debe alcanzar mayores grados de protección. Este aspecto lo ha desarrollado el legislador al agravar las penas previstas en determinados tipos legales, ya para prevenirlas o ya para unir con mayor sanción al sujeto activo de un delito. El Art. 213 bis del Código Penal Federal dispone:

"Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y además, se impondrá destitución o inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

5. Debe advertirse además la circunstancia de que la Policía Judicial Federal no respetó en su totalidad los términos en que el Juez Primero de Distrito ordenó el cateo del domicilio ubicado en la calle Sierra Ventana Núm. 355, fraccionamiento Lomas, 3a. Sección, en San Luis Potosí, toda vez que, sin haber llegado aún el personal del Juzgado autorizado para coordinar la diligencia, se introdujo al inmueble para situarse en la azotea del mismo.

6. Respecto de la detención del C. Amir Aboud Sattar, efectuada en un domicilio diverso al señalado en la orden de cateo girada por el Juez de la Causa, debe señalarse que, en una rigurosa interpretación legal, los agentes aprehensores pudieron haber incurrido en responsabilidad; sin embargo, al momento de normar el criterio respecto a la misma, la Procuraduría General de la República deberá tener en cuenta las circunstancias específicas de este caso concreto, a fin de determinar hasta qué grado pudiera serles reprochable esta actitud a los agentes de la Policía Judicial Federal implicados.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede emitir un pronunciamiento respecto de la detención, ya que la averiguación previa 1375/VI/91, en la cual se investigan precisamente esos hechos, no fue remitida a este Organismo, no obstante haberla solicitado a la Procuraduría General de la República.

7. La queja también se hace consistir en las presiones que el agraviado recibió por parte del Lic. David Cabrera Cabrera, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República. Sin embargo, esta Comisión Nacional no encontró evidencias sólidas que le permitan pronunciarse en ese sentido.

8. Finalmente alegó el quejoso, ante esta Comisión Nacional, que fue víctima del delito de violación por parte de sus aprehensores, al pretender estos

introducirle un objeto extraño por la vía anal. Al respecto, las evidencias con que actualmente cuenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos resultan insuficientes para afirmar la existencia de dicho ilícito, sobre todo tomando en consideración el tipo de lesiones que se le certificaron médicamente y sobre las cuales se dio fe judicial, aunado además a las circunstancias que rodearon al hecho.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del Sr. Amir Aboud Sattar, en cuanto fue golpeado y lesionado por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, Pablo Humberto Corona Romero, Francisco Batlia Morán y Moisés Figueroa Ventura, entre otros, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Pablo Humberto Corona Romero, Francisco Batlia Morán y Moisés Figueroa Ventura, así como los demás elementos de esa corporación, que intervinieron en la aprehensión y traslado al reclusorio del C. Amir Aboud Sattar y, en su caso, hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal Investigador los resultados de dicha investigación, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de las 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esa circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION